

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

JOSÉ LÓPEZ MEDINA  
Peticionario

v.

LA COMISIÓN  
APELATIVA DE  
SERVICIO PÚBLICO  
DEL ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; HON.  
LAUDELINO F. MULERO  
CLAS, en su  
carácter oficial  
como Presidente de  
la Comisión  
Apelativa del  
Servicio Público  
del Gobierno de  
Puerto Rico  
Demandado

*Mandamus*  
2011-01-3067

KLRX201500075

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor José López Medina (señor López) para solicitar que expidamos un auto de *mandamus* y ordenemos a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) a señalar la vista adjudicativa dentro de un término de treinta (30) días.

Considerado el recurso presentado, a la luz del derecho aplicable, expedimos el auto de *mandamus*.

I.

El 20 de enero de 2011 el señor López presentó una apelación ante la CASP, en la cual alegó, en

síntesis, que la Policía de Puerto Rico (Policía) lo cesanteó en violación al debido proceso de ley y a la American with Disabilities Act. Ante la incomparecencia de la Policía, el 7 de marzo de 2013 el señor López solicitó la anotación de rebeldía de dicha parte, ya que no había contestado la apelación.

Luego de dos años de presentada la apelación, el 17 de mayo de 2013 la Policía presentó su contestación a la misma.

Por otro lado, el 23 de octubre de 2013 el señor López cursó un interrogatorio y solicitud de producción de documentos a la Policía. El 18 de marzo de 2014, y ante el incumplimiento de la Policía, el señor López cursó una carta a dicha parte, conforme a la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, la cual nunca fue contestada.

Así las cosas, el 14 de mayo de 2014 el señor López solicitó una orden para que la Policía contestara el interrogatorio sometido el 23 de octubre de 2013. A esos efectos, el 11 de junio de 2014 la CASP ordenó a la Policía a contestar el interrogatorio y producción de documentos cursados por el señor López en un término de 15 días.

Debido al reiterado incumplimiento de la Policía, el señor López presentó otra solicitud para que se declarara Ha Lugar la apelación y se señalara una vista de daños. Así pues, el 30 de septiembre de 2014 la CASP ordenó nuevamente a la Policía a mostrar causa por cual no debía imponer sanciones económicas en un

término de 20 días. La Policía no contestó la orden de la agencia.

El 5 de noviembre de 2014 el señor López presentó otra moción, en la cual solicitó los mismos remedios. A esos efectos, la CASP ordenó a la Policía a pagar una sanción de \$500.00 y exponer su posición y fundamentos en torno a la moción del señor López en un término de 5 días. La Policía tampoco respondió a dicha orden.

El 15 de diciembre de 2014 CASP le concedió a la Policía 5 días adicionales para que expusiera su posición y fundamentos en cuanto a la moción de desacato, la cual no fue contestada. Por tal motivo, el 3 de febrero de 2015 la CASP decidió notificar directamente a la directora de la división legal de la Policía.

Así las cosas, el 25 de marzo de 2015 el señor López presentó otra moción solicitando los remedios correspondientes al caso. Por su parte, el 17 de abril de 2015 la CASP reiteró la orden del 3 de febrero de 2015.

El 18 de junio de 2015 el señor López presentó otra moción ante la CASP, la cual aún está pendiente de resolver. El 16 de septiembre de 2015 la CASP ordenó nuevamente a la Policía mostrar causa por la cual no se le debía anotar la rebeldía dentro del término de 20 días. Finalmente, el 14 de octubre de 2015 el señor López presentó otra moción solicitando remedios, la cual también se encuentra ante la consideración de la CASP.

Inconforme, el señor López acudió ante nosotros y solicita que expidamos el auto de *mandamus* para que ordenemos a la CASP a señalar la vista adjudicativa dentro de un término de 30 días.

II.

-A-

El auto de *mandamus*, procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982); 32 LPRA secs. 3421 y 3422. En *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1960), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que las siguientes consideraciones deben ser tomadas en cuenta al adjudicar una solicitud de este tipo:

- (1) **El mandamus es el recurso apropiado cuando el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho y cuando se trate del incumplimiento de un deber ministerial que se alega ha sido impuesto por ley.**
- (2) La solicitud de *mandamus* tiene que ir dirigida contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se levantan cuestiones de interés público y el problema planteado requiere una solución pronta y definitiva.
- (3) **El peticionario debe establecer que hizo un requerimiento previo al funcionario para que éste realizase el acto cuyo cumplimiento se solicita.**
- (4) El peticionario tiene un interés indiscutible en el derecho que se reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. (Énfasis nuestro).

Según se desprende de las normas anteriores, el *mandamus* no es un remedio de primera aplicación, sino

que se trata de un recurso extraordinario que se utiliza como alternativa cuando puede constatarse que otros medios han resultado o habrán de resultar fútiles. Véase, 32 LPRA sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, *supra*; *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1975).

El auto de *mandamus* "se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o [una] función pública". Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec.3422.

El Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones ha expresado que el recurso de *mandamus* es un remedio legal de naturaleza privilegiada y extraordinaria que no deberá invocarse cuando exista otro remedio claro en ley, debido a que su objetivo no es el de reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos. *Purcell Ahmed v. Pons Núñez*, 129 DPR 711 (1992). Incluso cuando el acto solicitado proceda como cuestión de derecho, la expedición del auto judicial en discusión descansa en la sana discreción del tribunal. Véase Voto Particular de Conformidad en *Asociación de Residentes Piñones, Inc. v. J.C.A.*, 142 DPR 599 (1997). Para favorablemente mover esta discreción, no basta que el promovido tenga el deber de ejecutar el acto ministerial alegado, sino que el promovente también deberá tener un derecho claro y definido a lo reclamado; de otra forma, no procederá

su expedición. *Dávila v. Superintendente General de Elecciones, supra.*

Así, procederá un *mandamus* contra un foro de menor jerarquía cuando éste no cumpla con su deber ministerial de atender y resolver oportunamente una controversia sometida ante su consideración, pero nunca para indicarle de antemano la decisión que deba emitir. *Pueblo v. La Costa, Jr.,* 59 DPR 179 (1941).

-B-

La Sección 3.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2163(g), requiere que los casos adjudicativos ante una agencia administrativa se resuelvan dentro de seis (6) meses desde su presentación. Dicho término es directivo y no jurisdiccional, o sea, es un término de cumplimiento estricto. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen,* 149 DPR 121, 136 (1999); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías,* 144 DPR 483, 494-495 (1997). Este solo podrá ampliarse cuando existan circunstancias excepcionales, consentimiento escrito de las partes o causa justificada. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen, supra,* pág. 136. El propósito del mencionado plazo es asegurar que los procesos administrativos se lleven a cabo de manera rápida y eficiente, así evitando que las agencias y sus directores incurran en tardanzas o dilaciones injustificadas. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen, supra,* págs. 135-136.

De igual modo, la Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2164, dispone que la agencia debe emitir una orden o resolución final por escrito "dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada". Dicho término, al igual que el término de seis (6) meses que dispone la Sección 3.13, no es jurisdiccional. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, supra*. A esos efectos, nuestro más alto foro señaló lo siguiente:

Para asegurar que las agencias cumplan con la letra de la ley, el remedio judicial que tiene disponible una parte cuando una agencia no resuelve un caso dentro del término establecido por la L.P.A.U. es la presentación de un *mandamus* en el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Este recurso se utiliza para obligar a cualquier persona, corporación, junta o tribunal a cumplir con un deber ministerial cuando no se cuenta con otro remedio legal para exigir su cumplimiento. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, supra*, pág. 495.

### III.

Aplicada la normativa antes expuesta al caso de autos entendemos que procede la expedición del auto discrecional solicitado. El señor López presentó una apelación ante la CASP hace 5 años y todavía dicha agencia no ha atendido su reclamo. Además, hay que destacar que durante estos 5 años el señor López constantemente ha enviado múltiples mociones solicitando la concesión de los remedios correspondientes. No obstante, las órdenes de CASP han

sido únicamente a los efectos de concederle términos adicionales a la Policía para que replique a las referidas mociones, pero sin disponer de ellas. La Policía, quien no ha sido diligente en el manejo de su caso, ha asumido una conducta que refleja una total indiferencia al procedimiento y a las órdenes de la CASP.

Por otro lado, dicha agencia ni tan siquiera ha señalado la vista en su fondo del caso. Así, nada ha resuelto en cinco años en cuanto a las causas de acción presentadas por el señor López o sobre los remedios solicitados mediante sus mociones.

Del expediente se desprende que el señor López cumplió con los requisitos para la expedición del *mandamus* solicitado. Es decir, éste estableció que posee un interés indiscutible en el derecho que reclama y que hizo varios requerimientos a la CASP sin obtener respuesta a su reclamo. Así pues, ante el incumplimiento de un deber ministerial de parte de la CASP y no configurándose ninguna de las excepciones para ello, a saber, la existencia de circunstancias excepcionales, el consentimiento escrito de las partes o causa justificada, el señor López no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho.

Ante tales circunstancias, no podemos más que concluir que procede la expedición del *mandamus* solicitado. Por consiguiente, le ordenamos a la CASP, a señalar y celebrar la vista en su fondo de este caso y emitir la correspondiente determinación adjudicativa final, en el término de 60 días.

## IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el *mandamus* solicitado y, en consecuencia, le ordenamos a la CASP, por medio de su presidente, Hon. Laudelino F. Mulero Clas, a señalar y celebrar la vista en su fondo del caso número 2011-01-3067, que entre el señor López y la Policía de Puerto Rico se ventila ante dicha agencia. Asimismo, emitir la correspondiente determinación adjudicativa final, todo ello en el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones